



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 894

Bogotá, D. C., viernes, 6 de junio de 2025

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 536 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2025.

Honorable Representante

**HERNANDO GONZÁLEZ**

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 536 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Sexta de la**

**Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 536 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

  
DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca  
Coordinador Ponente

  
HERNANDO GONZÁLEZ  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca  
Ponente

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 536 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones.*

##### 1. INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa tiene como objeto establecer la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del territorio nacional, con el propósito de mejorar la seguridad, contribuir a la estética urbana y optimizar la eficiencia de los servicios públicos, promoviendo la creación de

entornos más seguros, ordenados y sostenibles en las ciudades.

## 2. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 536 de 2025 Cámara por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones. Es de iniciativa parlamentaria, de autoría de los Honorables Congresistas *Modesto Aguilera Vides* y *Efraín Cepeda Sarabia*.

Esta fue radicada el 5 de marzo de 2025 en la Secretaría de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 264 de fecha del 12 de marzo de 2025.

En concordancia con lo anterior la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, mediante oficio del 28 de abril de 2025, designo como ponentes para primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes al honorable Representante *Diego Fernando Caicedo Navas* (Coordinador) y al honorable Representante *Hernando González*.

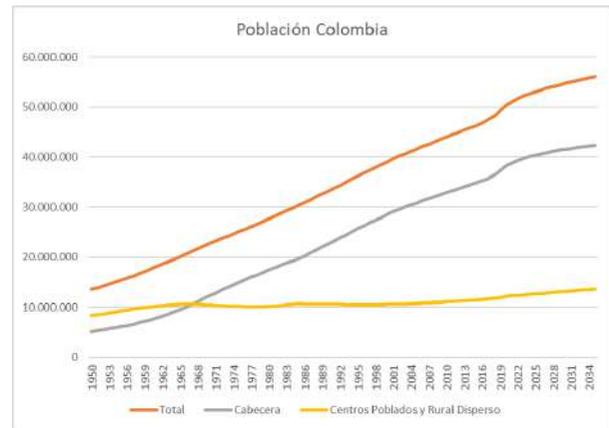
## 3. OBJETIVO

La presente iniciativa tiene como objeto fomentar el soterramiento las redes de servicios públicos en las nuevas urbanizaciones del territorio nacional. Esta medida busca no solo mejorar la seguridad y la estética urbana, sino también optimizar la eficiencia, fiabilidad y calidad de los servicios de telecomunicaciones. Al proteger la infraestructura de factores externos y prepararla para las demandas tecnológicas futuras, se promueve la creación de entornos urbanos más seguros, ordenados, resilientes, sostenibles y preparados para la sociedad digital.

Al proteger la infraestructura crítica de telecomunicaciones de factores externos adversos y prepararla para las crecientes demandas tecnológicas, este proyecto de ley busca fomentar la creación de entornos urbanos más seguros, ordenados, sostenibles y visualmente armónicos.

## 4. JUSTIFICACIÓN

La población de Colombia ha crecido de manera constante desde 1950, pasando de cerca de 14 millones a más de 53 millones en 2025. Este crecimiento ha estado marcado por un fuerte proceso de urbanización: mientras que en 1950 la mayoría de la población vivía en zonas rurales, desde mediados de los años 60 se observa un rápido aumento de la población en las cabeceras municipales, superando a la rural y consolidando un país cada vez más urbano. En contraste, la población en centros poblados y áreas rurales dispersas se ha mantenido relativamente estable, con un crecimiento mucho más lento.



Este crecimiento urbano constante que ha experimentado Colombia en las últimas décadas ha intensificado los desafíos asociados al desarrollo urbanístico. Entre estos, la planificación y gestión de las infraestructuras de servicios públicos adquieren una relevancia crítica para asegurar la sostenibilidad, la seguridad y la modernización de nuestros centros poblados. Las redes aéreas de telecomunicaciones y de energía, si bien han sido un método tradicional de despliegue, presentan en la actualidad múltiples inconvenientes que impactan negativamente la calidad de vida urbana y la eficiencia de los servicios.

La contaminación visual generada por la maraña de cables y la proliferación de postes no solo deteriora el paisaje urbano y rural, afectando la apreciación de la riqueza arquitectónica y natural, sino que también conlleva riesgos significativos para la seguridad pública. Entre estos se cuentan el peligro de electrocución por contacto accidental con líneas averiadas, la caída de postes y cables debido a inclemencias meteorológicas, accidentes de tránsito o falta de mantenimiento, y los riesgos asociados a colisiones vehiculares. Adicionalmente, las redes aéreas son notablemente vulnerables a actos de vandalismo y al hurto de cableado, un problema creciente que ocasiona frecuentes interrupciones del servicio y considerables pérdidas económicas para los operadores y perjuicios para los usuarios. La exposición constante a fenómenos climáticos como fuertes vientos, lluvias intensas, granizo o caída de árboles también compromete la continuidad y calidad del servicio.

Frente a este panorama, el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones se presenta como una solución integral, moderna y estratégica, cuyos beneficios han sido ampliamente documentados en análisis técnicos y experiencias internacionales exitosas:

- **Mejora Sustancial de la Estética Urbana y Valorización del Entorno:** La eliminación del impacto visual negativo del cableado aéreo es uno de los beneficios más inmediatos y apreciados. Se logra la reducción de la contaminación visual, permitiendo una apreciación clara de la arquitectura, los monumentos históricos y los paisajes naturales, sin obstrucciones. Esto contribuye a crear ciudades más limpias, ordenadas y armoniosas, mejorando el ornato y generando ambientes más placenteros para la vida ciudadana. Consecuentemente, esta mejora

estética impulsa la valorización de las propiedades inmobiliarias en las zonas intervenidas, creando un ciclo de retroalimentación positiva para el desarrollo urbano, donde la inversión en la calidad del entorno genera beneficios económicos y sociales tangibles. No obstante, es importante considerar que este proceso de valorización puede, en algunos casos, conllevar riesgos de gentrificación si no se acompaña de políticas complementarias.

- **Incremento Significativo de la Seguridad Pública y Laboral:** Al trasladar los cables al subsuelo, se reducen drásticamente los riesgos asociados al contacto accidental, la caída de postes y cables, y otros peligros potenciales. Se mitiga el riesgo de electrocución, accidentes de tráfico por colisión con postes o cables caídos, y la vulnerabilidad al vandalismo y robo de cable, ya que las redes subterráneas son menos accesibles. Esto es invaluable en áreas densamente pobladas y zonas propensas a condiciones climáticas adversas. Para los trabajadores del sector, se disminuyen los riesgos laborales asociados a la manipulación de redes aéreas congestionadas o en mal estado.

- **Mayor Resiliencia, Continuidad y Calidad del Suministro:** Las redes subterráneas están intrínsecamente mejor protegidas contra múltiples amenazas externas, como vientos huracanados, tormentas de nieve o hielo, lluvias intensas, caída de árboles y crecimiento de vegetación cerca de las líneas, que son las principales causas de interrupción en el cableado aéreo. Esta mayor robustez se traduce en un suministro de telecomunicaciones más estable, continuo y de superior calidad para los hogares, empresas y servicios esenciales.

- **Optimización de Costos y Mayor Vida Útil en una Perspectiva de Largo Plazo:** Si bien es cierto que la inversión inicial para el soterramiento es considerablemente más alta que la de las instalaciones aéreas -pudiendo ser entre siete y diez veces mayor en algunos casos -, este sistema puede resultar más económico a largo plazo. Los cables soterrados sufren un menor desgaste por exposición al sol, la lluvia, la contaminación y otros agentes ambientales, lo que reduce la probabilidad de averías y, por ende, la necesidad de inspecciones frecuentes y reparaciones correctivas. La vida útil de una red soterrada, con materiales e instalación de calidad, puede superar los 50 años. Es crucial adoptar un Análisis de Costo de Ciclo de Vida (ACCV) para evaluar proyectos de soterramiento, ya que permite una comparación más equitativa al considerar todos los costos (adquisición, operación, mantenimiento, renovación y fin de vida útil) y beneficios diferidos, justificando la inversión inicial. Si bien las reparaciones puntuales en redes soterradas pueden ser más complejas y costosas si requieren excavación, la menor frecuencia general de mantenimiento preventivo y correctivo rutinario compensa estos eventos.

- **Beneficios Específicos Cruciales para las Redes de Telecomunicaciones Modernas:**

- **Fiabilidad y Calidad de Servicio Superiores:** Para las redes de telecomunicaciones, especialmente las de fibra óptica, el soterramiento ofrece una protección superior contra interferencias electromagnéticas (EMI) y otros factores que pueden degradar la señal. Esto se traduce en una señal más estable, segura y de mayor calidad, esencial para la transmisión de grandes volúmenes de datos y comunicaciones sensibles.

- **Habilitación de Tecnologías Futuras y Altas Capacidades de Ancho de Banda:** Las redes de telecomunicaciones soterradas, y en particular las que utilizan fibra óptica, están inherentemente mejor preparadas para satisfacer las crecientes demandas de ancho de banda. Son capaces de soportar velocidades significativamente más altas y mantener la integridad de la señal a largas distancias. Esta capacidad es fundamental para el despliegue y funcionamiento óptimo de tecnologías avanzadas como el 5G, así como para servicios digitales que requieren alta velocidad y baja latencia, tales como la teleeducación, la telemedicina, las videoconferencias de alta definición y el Internet de las Cosas (IoT).

- **Vida Útil Prolongada y Durabilidad Potenciada:** Los sistemas de cableado estructurado, cuando se instalan correctamente bajo tierra, presentan una vida útil considerablemente prolongada. La fibra óptica, por su composición, es más duradera y resistente a condiciones ambientales adversas como la corrosión o cambios extremos de temperatura, y el soterramiento potencia esta durabilidad. Existe una sinergia notable: el entorno subterráneo protege la delicada infraestructura de fibra, mientras las características de la fibra maximizan los beneficios de una red soterrada.

- **Pilar de la Sociedad Digital:** La fiabilidad y capacidad mejoradas de estas redes actúan como un habilitador crucial para la transformación digital. Servicios que redefinen la manera en que vivimos, trabajamos y aprendemos dependen de una conectividad robusta. Invertir en soterramiento es, por tanto, una inversión estratégica en la competitividad económica, la inclusión digital y el desarrollo social sostenible del país.

- **Fomento del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado:** El soterramiento libera el espacio aéreo, permitiendo un mejor aprovechamiento del suelo, la creación de nuevos espacios públicos y una mayor cohesión en el tejido urbano. Puede facilitar el incremento del arbolado urbano, que a su vez tiene beneficios ambientales y puede prolongar la vida útil del pavimento al proporcionar sombra. La coordinación de obras de soterramiento con otros proyectos de infraestructura, mediante estrategias como la “zanja única” o corredores de servicios múltiples, puede reducir costos y minimizar las molestias a la ciudadanía, optimizando el uso del subsuelo.

## 5. DERECHO COMPARADO

El soterramiento de redes de servicios públicos, con un énfasis creciente en las de telecomunicaciones, es una práctica que está ganando impulso a nivel mundial, respaldada por marcos regulatorios que reconocen sus múltiples beneficios. Los objetivos comunes que impulsan estas iniciativas incluyen la mejora de la estética urbana, el incremento de la fiabilidad y seguridad de los servicios, y la valorización del entorno construido. Si bien los impulsores son consistentes, las estrategias de implementación y, fundamentalmente, los mecanismos de financiación, presentan una considerable diversidad, reflejando las distintas realidades socioeconómicas y marcos regulatorios de cada país o región. A continuación, se presentan ejemplos relevantes:

### I. Tendencias Generales en la Unión Europea:

La Unión Europea ha mostrado interés en la modernización de infraestructuras. Ya en 2003, la Comunidad Europea evaluó la situación del soterramiento de líneas para proponer acciones comunes. Más recientemente, ante la vulnerabilidad de infraestructuras críticas, se han presentado planes para mejorar la seguridad de cables submarinos, esenciales para comunicaciones y energía. Aunque las políticas específicas de soterramiento terrestre son competencia de los estados miembros, directrices comunitarias sobre adaptación al cambio climático y seguridad del suministro energético pueden influir en las decisiones nacionales.

**II. Finlandia:** La empresa operadora de red eléctrica Elenia se ha fijado el objetivo de alcanzar un 75% de cableado subterráneo en su red para el año 2028 (habiendo alcanzado el 41% en 2023). Esta estrategia responde a la necesidad de cumplir con los requisitos de interrupción de la Ley del Mercado de Electricidad de Finlandia y, de manera crucial, para adaptar el sistema energético a los fenómenos meteorológicos extremos asociados al cambio climático. Es común que estos trabajos coincidan con la instalación de cables de fibra óptica.

**III. España:** Cuenta con un detallado marco regulatorio. El Real Decreto 223/2008 aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, y el Real Decreto número 842/2002 (Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión) establece las condiciones para instalaciones de baja tensión, incluyendo aspectos de diseño y seguridad para redes subterráneas. El soterramiento es obligatorio o prioritario en determinadas zonas urbanas y de protección ambiental.

**IV. Francia:** Este país cuenta con una larga trayectoria en políticas de soterramiento. Acuerdos como el “*Accord Reseaux électriques et environnement 2001-2003*” establecieron metas ambiciosas, como el soterramiento o protección del 90% de las nuevas redes de distribución y el 25% de las nuevas redes de alta tensión, priorizando áreas urbanas y líneas de menor tensión. La

normativa técnica, como la NF C15-100, regula las instalaciones eléctricas de baja tensión.

**V. Alemania:** Ha adoptado extensivamente el sistema de cableado subterráneo, con la totalidad de sus líneas de baja tensión bajo tierra. Aproximadamente el 80% de los costos de los proyectos de soterramiento se atribuyen a los trabajos de obra civil, lo que representa un desafío en zonas rurales. El país también tiene un ambicioso objetivo de desplegar una red gigabit de fibra óptica (FTTH) para 2025, lo que implica una inversión pública significativa. La financiación de estas obras suele ser asumida por los municipios o mediante esquemas combinados.

**VI. Ecuador:** Ha desarrollado un marco normativo robusto que incluye el “Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones” y la “Norma Técnica ARCOTEL 2017-0144” para el despliegue de infraestructura de soterramiento de telecomunicaciones. Estos instrumentos establecen que los proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deben prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de redes de telecomunicaciones, en línea con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). En Quito, la Ordenanza Municipal 042-2022 y la Regulación ARCONEL 001/18 también guían estos proyectos, enfatizando la coordinación interinstitucional.

**VII. Panamá:** La Ley 15 de 26 de abril de 2012 es un referente, ya que establece una tasa específica destinada a cubrir los costos del soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada. Esta ley faculta a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para regular y establecer todo lo concerniente al soterramiento, y dispone que todos los nuevos proyectos de desarrollo urbano en las áreas incluidas en el plan de soterramiento deben contemplar la infraestructura subterránea para estos servicios.

**VIII. Chile:** Si bien no cuenta con una ley general que obligue al soterramiento en todos los casos, la Ley 21.172 regula el tendido y retiro de líneas aéreas y subterráneas, responsabilizando a las empresas. Un importante Proyecto de Ley (Boletín número 17.153-08) busca establecer la obligatoriedad del soterramiento de cables eléctricos y de telecomunicaciones a nivel nacional, con plazos diferenciados para zonas urbanas y rurales, y determinando que el financiamiento sea responsabilidad de las empresas concesionarias sin repercusión en tarifas. Otro proyecto (Boletín número 10.881-24) propone el soterramiento específico en sitios declarados monumentos históricos para preservar su valor patrimonial.

**IX. Perú:** La Ley número 31595, promulgada en 2022, y su reglamento (Decreto Supremo número 007-2024-MTC) tienen como objetivo

promover la descontaminación ambiental mediante la eliminación de cables aéreos de servicios de electricidad y telecomunicaciones que se encuentren en desuso o en condiciones deficientes en las zonas urbanas. Las empresas concesionarias y proveedores de infraestructura pasiva deben presentar planes de acción y cronogramas para el retiro de dicho cableado.

#### X. Estados Unidos:

- **Nivel Federal:** La Ley de Inversión en Infraestructura y Empleos (*Infrastructure Investment and Jobs Act*) de 2021 asignó fondos significativos (ej. \$5 mil millones para la resiliencia de la red) que pueden utilizarse para proyectos de soterramiento, especialmente aquellos destinados a mitigar riesgos de desastres. Esta ley también enmendó la Ley Stafford para permitir que los fondos de mitigación de desastres se utilicen para soterrar infraestructura dañada y hace que el soterramiento sea un gasto elegible en el Programa Nacional de Rendimiento de Carreteras cuando se realiza con un proyecto vial.

- **California:** La Regla 20 de la Comisión de Servicios Públicos de California (CPUC) permite que ciudades, condados u otras entidades soliciten el soterramiento de servicios públicos, aunque generalmente los costos son asumidos por el solicitante (Regla 20B/C). Pacific Gas & Electric (PG&E) está implementando un ambicioso programa de soterramiento de 10,000 millas de líneas eléctricas, enfocado en la reducción del riesgo de incendios forestales.

**XI. Canadá (Quebec):** Se estableció el principio de “soterramiento siempre que sea posible ponerlo en práctica”. Los municipios tienen la facultad de emitir regulaciones para iniciativas de soterramiento en áreas urbanas, orientadas por una “Guía Municipal de soterramiento”. La financiación suele ser combinada entre empresas, municipios y órganos fiscalizadores.

Estos ejemplos internacionales demuestran una clara tendencia global hacia la regulación y promoción del soterramiento de redes, especialmente en el diseño de nuevas urbanizaciones y en la protección de áreas de valor patrimonial o alto riesgo.

#### 6. El Soterramiento de Redes en Colombia:

Colombia, en su senda hacia la modernización urbana y la mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos, ha comenzado a abordar la problemática de la proliferación de redes aéreas y a explorar los beneficios del soterramiento, especialmente en el sector de las telecomunicaciones y energía eléctrica. El crecimiento de las ciudades, junto con una mayor conciencia sobre el impacto visual, la seguridad y la necesidad de infraestructuras resilientes, ha impulsado diversas iniciativas y discusiones en torno a esta práctica.

- **Contexto y Problemática Nacional** El paisaje urbano en muchas ciudades colombianas se caracteriza por una alta densidad de postes y un entramado visible de cables aéreos, correspondientes

a servicios de energía, telecomunicaciones, televisión por cable, entre otros. Esta situación no solo genera una considerable contaminación visual que demerita la estética de los espacios públicos y privados, sino que también plantea serios riesgos:

- **Seguridad Ciudadana:** Caída de postes por vientos, lluvias o accidentes vehiculares, contacto accidental con cables energizados, y obstáculos para la movilidad peatonal y vehicular. El hurto de cableado, además de interrumpir los servicios, genera situaciones de peligro.

- **Seguridad Laboral:** Los operarios de las empresas de servicios enfrentan riesgos al intervenir redes congestionadas o en mal estado.

- **Continuidad del Servicio:** Las redes aéreas son vulnerables a las inclemencias climáticas, caída de árboles y actos de vandalismo, lo que resulta en frecuentes interrupciones del suministro.

- **Desorden Urbano:** La acumulación de cables, muchos de ellos en desuso y no retirados por las empresas responsables, contribuye a una percepción de desorganización y descuido en el entorno urbano.

A continuación, podemos observar el estado de postes con exceso de cables, en distintas ciudades de Colombia:

##### • Barranquilla, Atlántico:



Fotografías: Enredo de cables de la Calle 72 y barrio El silencio (2025)

##### • Santander



Fotografías: Enredo de cables, (El Diario El País, 2023)

##### • Bogotá, Cundinamarca:



##### • Cartagena, Bolívar:



Fotografías: Enredo de cable de Manga (El Universal, 2019)

• Medellín, Antioquia:



**Experiencias y Proyectos de Soterramiento en el País**

A pesar de los desafíos, Colombia cuenta con ejemplos de proyectos de soterramiento que han demostrado su viabilidad y beneficios:

- **Bogotá, D. C.:** Durante la construcción y adecuación de fases del sistema de transporte masivo Transmilenio, como en la Avenida El Dorado (Calle 26), se realizó la ampliación y el soterramiento de las redes aéreas existentes.

- **Medellín:** El Proyecto Centro Parrilla, liderado por Empresas Públicas de Medellín (EPM), contempló la renovación integral de la red de servicios en el centro de la ciudad, utilizando tecnologías de perforación horizontal dirigida (PHD) para minimizar el impacto en la actividad comercial y el tránsito vehicular durante su ejecución.

- **Barranquilla:** En la Carrera 51B, se ordenó a los operadores de servicios públicos el traslado de sus redes aéreas a una infraestructura subterránea común, con el fin de mejorar el urbanismo de esta importante vía y potenciarla como un polo de desarrollo turístico e industrial. Otro ejemplo es el proyecto Ciudad Mallorquín.

- **Barbosa, Santander:** Se ejecutó el soterramiento de redes eléctricas de baja tensión y acometidas internas en el sector comercial y residencial, mediante un convenio entre la Empresa Electrificadora de Santander (ESSA) y el municipio.

- **Barichara, Santander:** Este municipio, reconocido por su valor patrimonial, también ha implementado iniciativas de soterramiento para preservar su estética y atractivo turístico.

Estos casos, aunque diversos en su alcance y financiación, subrayan los beneficios en términos de mejora del entorno, seguridad y modernización de la infraestructura.



Fotografía: Avenida el dorado con cableado subterráneo (Varqing, 2025). – Fotografía: Ciudad Mallorquín (Ciudad Mayorquín, 2024)



Cra 51b - Barranquilla, Colombia Varqing. (2025, febrero 10).<sup>2</sup> Barichara, Santander. Citix (2024)

A modo de conclusión, la presente iniciativa legislativa que propone el soterramiento de redes

de telecomunicaciones, con un enfoque estratégico en las **nuevas urbanizaciones** del país, representa un paso decidido hacia la modernización integral de la infraestructura nacional. Esta priorización se fundamenta en la clara ventaja de que, en esta etapa temprana del desarrollo urbano, la planificación e instalación de infraestructura subterránea resulta considerablemente más económica y técnicamente más sencilla. Al integrar el soterramiento desde el diseño inicial, se evitan las complejidades, los sobrecostos y las significativas perturbaciones sociales que inevitablemente surgen al intervenir en áreas urbanas ya consolidadas y congestionadas por múltiples infraestructuras preexistentes. Esta visión se alinea con una marcada tendencia internacional, donde se exige o incentiva fuertemente la adopción de soluciones subterráneas desde el inicio de los nuevos desarrollos urbanísticos.

La adopción de esta medida legislativa trasciende la simple ocultación de cables; se trata de una inversión estratégica para construir ciudades más resilientes frente a eventos climáticos y otros riesgos, más seguras para sus habitantes, más eficientes en la prestación de servicios esenciales, y estéticamente más agradables. Al asegurar una infraestructura de telecomunicaciones robusta y protegida, Colombia se prepara de manera proactiva para los desafíos y las vastas oportunidades que presenta el futuro digital, mejorando así, de forma tangible, la calidad de vida de todos sus ciudadanos.

En definitiva, este proyecto de ley refleja una maduración en la formulación de políticas públicas en Colombia. Demuestra un reconocimiento de que los beneficios a largo plazo del soterramiento -tales como la reducción de costos de mantenimiento, la mayor vida útil de las redes, la disminución de riesgos y la valorización del entorno- superan la barrera que tradicionalmente ha representado el alto costo inicial. Al alinearse con las mejores prácticas internacionales, esta iniciativa busca posicionar al país en la senda de la modernización y la sostenibilidad de su infraestructura urbana de telecomunicaciones, un pilar fundamental para el progreso y el bienestar social en el siglo XXI.

**7. MARCO NORMATIVO, TEÓRICO Y FÁCTICO.**

**a) Constitucionales**

El artículo 79, “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” artículo 82. “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la

utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés Común”.

El artículo 150 de la norma Superior señala que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)

**b) Legales**

Ley 142 de 1994. *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 8°. Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos. Es competencia de la Nación:

(...)

“8.3. Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones, y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de redes para otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social”.

**Artículo 26. Permisos municipales.** En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterráneo de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la Ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.

**Ley 388 de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 4°. *Participación Democrática.* En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales,

económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus Organizaciones.

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2° de la presente ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la Ley y sus reglamentos.

**Artículo 20. Obligatoriedad de los planes de ordenamiento.** Cumplido el período de transición previsto en la presente ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado.

Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.

**Artículo 101. Modificado por el artículo 9° de la Ley 810 de 2003.** Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

**Ley 472 de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.**

**Artículo 4°. Derechos e intereses colectivos.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando

las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

**Ley 2108 de 2021 - Ley de internet como servicio público esencial y universal” o “por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras Disposiciones.**

**Artículo 1º. Objeto.** “Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas”.

#### **Artículo 10. Habilitación general**

**Parágrafo 4º.** “El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones”.

**Ley 9ª de 1989. Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.**

**Artículo 5º** Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. “Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, (..), y en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

#### **Código Civil**

El artículo 674 del Código Civil sobre los bienes públicos y de uso público, señala: “[...] Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además, su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso o bienes públicos del territorio”.

#### **C. Jurisprudencia.**

Corte Constitucional, Sentencia T-537 de 1997. M. P.: Fabio Morón Díaz.

“En cuanto al espacio público, no es cierto que constituya un derecho constitucional fundamental, pues su ubicación dentro del cuerpo de la Carta Política, la relación que guarda con el interés general y el hecho de no ajustarse a ninguno de los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para tenerlo por fundamental, claramente sugieren la idea de que se trata de un derecho constitucional colectivo y del ambiente, que se desprende de la obligación del Estado colombiano de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común [...] En principio, el uso del espacio público, en tanto derecho constitucional de carácter colectivo, solamente puede protegerse por vía de acciones populares”.

Sentencia de 19 de noviembre de 2009, Radicación: 2004-00955, C. P.: Marco Antonio Velilla Moreno.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha dado cuenta del concepto de bienes públicos de la siguiente manera:

“De los artículos 63, 72, 82, 102 y 332 de la Constitución Política se deduce que se consideran bienes de dominio público los destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o los que están afectados al uso común. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman “Bienes de la Unión” aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público. (...) Y los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general”.

Sentencia SU - 585 de 2017 indicó:

“Los derechos e intereses colectivos son aquellos predicables de la comunidad en general, considerada de manera indivisible y no coligada, es decir, que trascienden los meramente individuales de los miembros de la sociedad o de un determinado grupo o colectividad, en razón de su vinculación con el interés general. Constituyen prerrogativas, condiciones y valores esenciales, entre otros, para la convivencia pacífica, el orden y la conservación de la sociedad política establecida, incluida su historia y su cultura. Esto significa que no se trata de derechos o intereses que conciernen determinados grupos sociales, sino a la sociedad política colombiana, razón por la cual pueden también denominarse como derechos o intereses públicos. Este es el rasgo fundamental

que diferencia la acción popular de la acción de grupo en la que se protegen derechos individuales de una determinada colectividad, incluso fáctica. Justamente la naturaleza popular o colectiva de los derechos o intereses protegidos mediante esta acción, es lo que justifica que cualquier persona se encuentre legitimado para ejercerla, al ser un asunto que le concierne, pero no de manera individual, sino difusa, en ejercicio de su calidad de miembro de la comunidad nacional. En este sentido, el accionante de la acción popular no reclama movido por un interés particular o del grupo al que pertenece, ni pide nada para sí mismo, sino contribuye, de manera cívica, a la defensa de los elementos considerados por la Constitución o por las leyes, como esenciales para la comunidad política”.

Sentencia T-579/15

El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como:

“la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”.

## 8. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 286, de la Ley 5ª de 1992: “Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

I. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

II. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

III. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

I. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

II. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

III.

e) INEXEQUIBLE

f) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

g) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

h) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

i) Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

j) Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

k) Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

En ese sentido, se considerarán en conflicto de interés aquellos congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en la iniciativa legislativa en debate, y cuyas disposiciones y resultados les otorguen beneficios personales. Dado que este proyecto de ley es de carácter general y abstracto, consideramos que no existe conflicto de interés para ningún miembro del Congreso sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho

o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.

**9. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El proyecto radicado consta de 14 artículos como se muestra a continuación:

Artículo 1°. Objeto

Artículo 2°. Definiciones

Artículo 3°. Ámbito de aplicación

Artículo 4°. Destinatarios

Artículo 5°. Financiamiento

Artículo 6°. Incentivos

Artículo 7°. Plazo de implementación

Artículo 8°. Planificación urbana y colaboración entre entidades intergubernamentales

Artículo 9°. Uso de tecnologías sostenibles

Artículo 10. Campañas de sensibilización y capacitación

Artículo 11. Inspección, vigilancia y control

Artículo 12. Sanciones

Artículo 13. Reglamentación

Artículo 14. Vigencia.

**MODIFICACIONES AL TEXTO EN EL TRAMITE DEL PROYECTO**

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
<p><b>TÍTULO.</b></p> <p><i>“Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><b>TÍTULO.</b></p> <p><i>“Por medio del cual se <del>establece obligatoriedad de</del> promueve el soterramiento <del>soterrar de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las los nuevas urbanizaciones nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos del país territorio nacional</del> y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>De acuerdo con el Concepto Técnico 2025200894 expedido el día 15 de mayo de 2025 por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es conveniente establecer una normativa por medio de la cual se regule de manera más generalizada las condiciones de soterramiento de redes de telecomunicaciones, teniendo en cuenta que las entidades nacionales y territoriales tienen la facultad de establecer su obligatoriedad, a través de reglamentaciones y procedimientos internos.</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del territorio nacional, con el fin de mejorar la seguridad, la estética urbana y la eficiencia de los servicios públicos.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto <del>establecer la obligatoriedad de</del> <u>promover el soterramiento</u> soterrar <del>de</del> las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en <del>las nuevas urbanizaciones los nuevos</del> <u>desarrollos urbanísticos y urbanos</u> del <u>territorio nacional</u>, con el fin de mejorar la seguridad, la estética urbana y la eficiencia de los servicios públicos.</p>	<p>Se mejora redacción en concordancia con las modificaciones implementadas al título del presente proyecto de ley.</p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p><b>Nuevas urbanizaciones:</b> Proceso de planificación y construcción de infraestructuras</p> <p>como vías, calles y plazas que transforman un espacio deshabitado en un área urbanizada y habitada.</p>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p><del>Nuevas urbanizaciones: Proceso de planificación y construcción de infraestructuras como vías, calles y plazas que transforman un espacio deshabitado en un área urbanizada y habitada.</del></p> <p><u>Nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos:</u></p> <p><u>Son aquellos proyectos que tienen como fin desarrollar nuevos procesos de urbanización, bien sean proyectos de vivienda con carácter mixto tipo urbanizaciones, áreas comerciales, parques urbanos, alamedas, desarrollos viales. Estos nuevos desarrollos se encuentran ligados directamente a los instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios.</u></p>	<p>Se acogen las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico 2025200894 expedido el día 15 de mayo de 2025 por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), con el fin de aclarar las definiciones y sus implicaciones en el presente proyecto de ley.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
<p><b>Redes de servicios públicos:</b> Conjunto de conductos que conforman el sistema de suministro de un servicio público a una comunidad, a partir del cual se derivan las conexiones hacia los inmuebles.</p> <p><b>Soterramiento de servicios públicos:</b> Instalar redes de servicios públicos de telecomunicaciones bajo tierra en lugar de colocarlas en postes.</p>	<p><b>Redes de servicios públicos:</b> <del>Conjunto de conductos que conforman el sistema de suministro de un servicio público a una comunidad, a partir del cual se derivan las conexiones hacia los inmuebles.</del> <u>Conjunto de infraestructura de tuberías, cables, líneas de transmisión y todos los componentes físicos que permiten la distribución de servicios públicos esenciales como agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía, internet, entre otros a diferentes usuarios como hogares, empresas y otros.</u></p> <p><b>Soterramiento de redes de servicios públicos:</b> <del>Instalar redes de servicios públicos de telecomunicaciones bajo tierra en lugar de colocarlas en postes.</del> <u>Práctica de instalar bajo el subsuelo la infraestructura y el cableado de las redes de servicios públicos, utilizando sistemas de canalizaciones, ductos, cámaras u otras tecnologías adecuadas, en lugar de su instalación aérea en postes u otras estructuras superficiales. Para el caso específico de redes de telecomunicaciones, los procesos de soterramiento de elementos se adelantarán cuando sean técnicamente viables.</u></p>	
<p><b>Artículo 3°. Ámbito de aplicación.</b> Esta ley será aplicable a las nuevas urbanizaciones que se desarrollen o estén en proceso de desarrollo en cualquier ciudad o municipio del territorio nacional.</p> <p>Todas las nuevas urbanizaciones deberán contar con un plan de infraestructura en el cual se establezca el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, asegurando que estas se integren adecuadamente en el diseño urbano.</p>	<p><b>Artículo 3°. Ámbito de aplicación.</b> Esta ley será aplicable a <del>las nuevas urbanizaciones</del> <u>los nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos</u> que se <del>inicien en el territorio nacional</del> desarrollen o estén en proceso de desarrollo en cualquier ciudad o municipio del territorio nacional. <del>o cuyas licencias de urbanización o construcción, según corresponda, sean solicitadas con posterioridad a la adecuación de los instrumentos de ordenamiento territorial de que trata el artículo 7° de la presente ley. La obligación de soterramiento se aplicará a las redes de servicios públicos de telecomunicaciones que se diseñen e instalen como parte de dichos desarrollos, sin perjuicio de las responsabilidades de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y proveedores de redes en el marco de la Ley 1341 de 2009 y demás normativa aplicable.</del></p> <p>Todas las nuevas urbanizaciones deberán contar con un plan de infraestructura en el cual se establezca el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, asegurando que estas se integren adecuadamente en el diseño urbano.</p>	<p>Se mejora redacción en concordancia con las modificaciones realizadas al as definiciones contempladas en el artículo 2° del presente proyecto de ley.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
<p><b>Artículo 4°. Destinatarios.</b> Los constructores, operadores y urbanizadores de proyectos habitacionales deberán garantizar el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en el diseño y construcción de nuevas urbanizaciones.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En casos excepcionales en los que el soterramiento no sea viable debido a condiciones geográficas, ambientales, técnicas o económicas, se podrá autorizar la instalación de redes aéreas, siempre y cuando se justifique adecuadamente ante las autoridades competentes.</p>	<p><b>Artículo 4°. Destinatarios.</b> Los constructores, <del>operadores y urbanizadores de proyectos habitacionales</del> <u>deberán de nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y los entes territoriales serán responsables de garantizar el</u> <u>correcta incorporación del</u> soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en <del>el diseño y construcción de nuevas urbanizaciones</del> <u>las fases de viabilización, diseño técnico y ejecución de obra.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> En casos excepcionales, <b>debidamente motivados y soportados</b>, en los que el soterramiento <b>de determinados elementos</b> no sea viable debido a condiciones geográficas, ambientales, <b>topográficas del terreno, tipo de sustrato del suelo, interferencias electromagnéticas no mitigables con redes eléctricas subterráneas cercanas, o por limitaciones técnicas insuperables que impidan la operación subterránea de la red o reduzcan significativamente su capacidad operativa y la calidad del servicio (especialmente para elementos de redes inalámbricas que por su naturaleza técnica requieran exposición en superficie)</b>, se podrá autorizar la instalación de <del>redes aéreas dichos elementos de forma aérea.</del> <b>Dicha autorización deberá ser solicitada y justificada ante la autoridad competente definida en la reglamentación.</b> <del>siempre y cuando se justifique adecuadamente ante las autoridades competentes.</del></p>	<p>Se acogen las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico <b>2025200894</b> expedido el día 15 de mayo de 2025 por la <b>Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)</b>, con el fin de ampliar el espectro de aplicación de la regulación, teniendo en cuenta las competencias de las entidades territoriales y los prestadores de servicios de telecomunicaciones.</p>
<p><b>Artículo 5°. Financiamiento.</b> El costo que implica el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones será asumido por los constructores, urbanizadores y/o operadores.</p>	<p><del><b>Artículo 5°. Financiamiento.</b> El costo que implica el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones será asumido por los constructores, urbanizadores y/o operadores.</del></p>	<p>Se elimina acogiendo las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico <b>2025200894</b> expedido el día 15 de mayo de 2025 por la <b>Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)</b>.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
	<p><b>Artículo 5°. <i>Coordinación y Financiación.</i></b> Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los constructores y urbanizadores de nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos, y las entidades territoriales, deberán establecer mecanismos de coordinación y articulación para llevar a cabo las actividades relacionadas con la planificación, diseño, construcción, implementación y financiación del soterramiento de las redes de telecomunicaciones.</p> <p>Esta coordinación deberá contemplar la definición conjunta de los aspectos técnicos, los cronogramas de ejecución, los esquemas de financiación y la asignación de responsabilidades económicas para la adecuada planificación y ejecución de los proyectos, con el fin de garantizar su viabilidad, eficiencia y cumplimiento de la normativa vigente. La estructuración financiera deberá considerar el impacto en los costos de los proyectos, incluyendo los de vivienda de interés social y prioritario, y promover el uso de mecanismos que no trasladen cargas económicas desproporcionadas a los usuarios finales.</p> <p>La definición de la responsabilidad financiera de cada actor se establecerá mediante reglamentación del Gobierno nacional, con base en criterios de proporcionalidad, viabilidad técnica y beneficio directo.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), será el encargado de liderar la elaboración de los lineamientos técnicos, jurídicos y financieros para la reglamentación de esta materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se promoverá la compartición de infraestructura subterránea, como ductos, cámaras y otros, entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y cuando sea técnicamente viable y económicamente eficiente, con otros servicios públicos, con el fin de optimizar costos y el uso del subsuelo, en línea con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p>	<p>Se redacta artículo nuevo acogen las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico <b>2025200894</b> expedido el día 15 de mayo de 2025 por la <b>Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)</b>.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
<p><b>Artículo 6°. Incentivos.</b> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos específicos para incentivar a los operadores y/o constructores que realicen el soterramiento de redes de servicios públicos de telecomunicaciones en nuevas urbanizaciones.</p>	<p><b>Artículo 6°. Incentivos.</b> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos específicos para incentivar a los operadores y/o constructores que realicen el soterramiento de redes de servicios públicos de telecomunicaciones en <del>nuevas urbanizaciones. nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos.</del></p>	<p>Se mejora redacción en concordancia con las modificaciones realizadas al as definiciones contempladas en el artículo 2 del presente proyecto de ley.</p>
<p><b>Artículo 7°. Plazo de implementación.</b> Los proyectos de nuevas urbanizaciones que se inicien después de la promulgación de esta ley, tendrán un plazo de dos (2) años para adaptar sus planos de construcción a la normativa de soterramiento de redes de servicios públicos de telecomunicaciones.</p>	<p><b>Artículo 7°. Plazo de implementación.</b> <del>Los proyectos de nuevas urbanizaciones que se inicien después de la promulgación de esta ley tendrán un plazo de dos (2) años para adaptar sus planos de construcción a la normativa de soterramiento de redes de servicios públicos de telecomunicaciones.</del> <u>Los entes territoriales tendrán un plazo de dos (2) años, a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), Planes de Ordenamiento Territorial (POT) o los instrumentos que hagan sus veces, con el fin de incorporar expresamente la obligación de soterramiento de redes de telecomunicaciones en las áreas urbanas y de expansión urbana, aplicable a los proyectos de nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos, así como los lineamientos técnicos y de gestión para su cumplimiento.</u></p> <p><u>Los proyectos de nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos cuyas licencias de urbanización o construcción sean solicitadas en legal y debida forma con posterioridad a la referida adecuación de los instrumentos de ordenamiento territorial, deberán cumplir con la normativa de soterramiento de redes de servicios públicos de telecomunicaciones.</u></p> <p><u>Parágrafo. La obligación de soterramiento y los plazos establecidos en este artículo se entenderán sin perjuicio del derecho de los solicitantes de licencias a que estas se concedan con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud en legal y debida forma, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de transición necesarios, considerando la vigencia de las licencias urbanísticas.</u></p>	<p>Se acogen las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico 2025200894 expedido el día 15 de mayo de 2025 por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
<p><b>Artículo 8°. Planificación urbana y colaboración entre entidades intergubernamentales.</b> Las autoridades locales encargadas de la planificación urbana deberán coordinarse con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones para garantizar que el soterramiento de redes se integre de manera eficiente en los planes de desarrollo urbano. Asimismo, se fomentará la creación de un plan maestro para el soterramiento de redes en áreas urbanas existentes.</p>	<p><b>Artículo 8°. Planificación urbana e Integración con Instrumentos de Planeación Territorial y <del>colaboración entre entidades intergubernamentales.</del></b> Las autoridades <del>locales</del> <b>municipales y distritales</b> encargadas de la planificación urbana deberán, coordinarse con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones para garantizar que el soterramiento de redes se integre de manera eficiente y <b>armonizada con los demás componentes del desarrollo urbano y la infraestructura de otros servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en sus instrumentos de planeación.</b> en los planes de desarrollo urbano:</p> <p><b><u>Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (MINTIC), en coordinación con El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRC), Asimismo, se fomentará la creación</u></b> <del>ran, de acuerdo con sus competencias de un</del> <b>el Plan Maestro para el soterramiento de redes en áreas urbanas existentes y nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos.</b></p>	<p>Se mejora redacción y se establece a través de un Parágrafo, la creación del Plan Maestro para el soterramiento de redes en áreas urbanas existentes y nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con El Ministerio de Vivienda y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRC), con el fin de contar con insumos técnicos y rutas de acción en términos de eficiencia para la implementación de redes de infraestructura de telecomunicaciones.</p>
<p><b>Artículo 9°. Uso de tecnologías sostenibles.</b> En el diseño y ejecución del soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, se deberá priorizar el uso de tecnologías sostenibles que minimicen el impacto ambiental y maximicen la eficiencia energética. Esto incluirá el uso de materiales reciclables y la implementación de sistemas de monitorización inteligente para optimizar el mantenimiento y la gestión de las redes soterradas.</p>	<p><b>Artículo 9°. Uso de tecnologías sostenibles.</b> En el diseño y ejecución del soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, se deberá priorizar el uso de tecnologías sostenibles que minimicen el impacto ambiental y maximicen la eficiencia energética. Esto incluirá el uso de materiales reciclables y la implementación de sistemas de monitorización inteligente para optimizar el mantenimiento y la gestión de las redes soterradas.</p>	<p><b>Sin modificación.</b></p>
<p><b>Artículo 10. Campañas de sensibilización y capacitación.</b></p> <p>Se implementarán campañas de sensibilización dirigidas a los ciudadanos y a los profesionales del sector de la construcción e inmobiliario, con el fin de promover los beneficios del soterramiento de redes de telecomunicaciones.</p> <p>Además, se llevará a cabo un proceso de capacitación continua para los involucrados, con el objetivo de enseñar las mejores prácticas en la ejecución de este tipo de proyectos.</p>	<p><b>Artículo 10. Campañas de sensibilización y capacitación.</b> <b><u>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), las entidades territoriales y demás entidades competentes, coordinarán e implementarán</u></b> campañas de sensibilización dirigidas a los ciudadanos y a los profesionales del sector de la construcción e inmobiliario, con el fin de promover los beneficios del soterramiento de redes de telecomunicaciones.</p> <p>Además, se llevará a cabo un proceso de capacitación continua para los involucrados, con el objetivo de enseñar las mejores prácticas en la ejecución de este tipo de proyectos.</p>	<p>Se establece de manera clara, de acuerdo con sus competencias y facultades, las entidades competentes que coordinarán e implementarán las campañas de las que trata el presente artículo.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
<p><b>Artículo 11. Inspección, vigilancia y control.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia y las entidades territoriales competentes (Curadurías, Alcaldías Menores, Alcaldías Mayores) serán las entidades encargadas de supervisar el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 11. Inspección, vigilancia y control.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia, <u>La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)</u> y las entidades autoridades territoriales competentes en materia de urbanismo y control urbano (Secretarías de Planeación, Curadurías Urbanas, Alcaldías Menores, Alcaldías Mayores Inspecciones de Policía, según corresponda) serán, en el marco de sus competencias legales, las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control sobre supervisar el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Se incluyen dentro de las entidades competentes al Departamento Nacional de Planeación (DNP) y La Comisión de Regulación de comunicaciones (CRC), teniendo en cuenta su injerencia y facultades en la materia que regula el proyecto de ley.</p>
<p><b>Artículo 12. Sanciones.</b> El incumplimiento por parte de los constructores, urbanizadores y operadores, de la obligación de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones conforme a lo establecido en la presente ley, podrá acarrear la imposición de sanciones tales como: multas económicas, pérdidas de incentivos o la suspensión temporal de los proyectos de urbanización hasta que se subsanen los incumplimientos y se cumpla con la normatividad referente al soterramiento de redes de servicios públicos de telecomunicaciones.</p>	<p><del>Artículo 12. Sanciones. El incumplimiento por parte de los constructores, urbanizadores y operadores, de la obligación de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones conforme a lo establecido en la presente ley, podrá acarrear la imposición de sanciones tales como: multas económicas, pérdidas de incentivos o la suspensión temporal de los proyectos de urbanización hasta que se subsanen los incumplimientos y se cumpla con la normatividad referente al soterramiento de redes de servicios públicos de telecomunicaciones.</del></p> <p><b>Artículo 12. Sanciones.</b> El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 810 de 2003, en lo relacionado con las infracciones urbanísticas.</p>	<p>En concordancia con el principio de unidad de materia y en aras de no establecer normativas duplicadas o contradictorias, se modifica el presente artículo teniendo en cuenta que en la actualidad la Ley 810 de 2003 establece el régimen sancionatorio en relación con las infracciones urbanísticas.</p>
<p><b>Artículo 13. Reglamentación.</b> Salvo disposición que incluya un plazo diferente, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás entidades competentes, tendrán un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir su reglamentación.</p>	<p><b>Artículo 13. Reglamentación.</b> Salvo disposición que incluya un plazo diferente, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, <u>El Departamento Nacional de Planeación (DNP) y La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)</u> y demás entidades competentes, tendrán un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir <del>su</del> <u>la</u> reglamentación <u>que corresponda.</u></p>	<p>Se incluyen dentro de las entidades competentes al Departamento Nacional de Planeación (DNP) y La Comisión de Regulación de comunicaciones (CRC), teniendo en cuenta su injerencia y facultades en la materia que regula el proyecto de ley.</p>
<p><b>Artículo 14. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Sin Cambios</b></p>	

## 11. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone:

**Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.** *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.*

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

*Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.*

*Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas -o las bancadas- tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

*Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.*

*El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.*

*Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 -atrás reseñada- y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptualizado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.*

De esta manera, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en palabras de la citada sentencia (posteriormente reforzada por la C-425 de 2023) debe entenderse como aquel ejercicio de racionalidad legislativa que se orienta al cumplimiento de propósitos constitucionalmente valiosos, tales como el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. No obstante, ello no debe constituir una barrera para las funciones del legislador toda vez que el estudio de la incidencia fiscal no puede convertirse en una carga exclusiva de este.

Resulta entonces en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la labor de análisis de incidencia fiscal, quien cuenta con las herramientas necesarias para el mismo. Una vez realizado, el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por la cartera, sin que ello signifique, igualmente, un veto a la iniciativa legislativa.

De este modo, atendiendo la interpretación de la Corte Constitucional, el proyecto de ley fue enviado al Ministerio de Hacienda para que este rindiera concepto fiscal sobre el mismo. No obstante, a la fecha de radicación de la presente ponencia, esta cartera no se ha pronunciado al respecto. En todo

caso, una vez sea remitido, se procederá a socializar con los demás miembros de la célula legislativa para su estudio.

No obstante, se estima que el presente proyecto de ley no cuenta con un impacto fiscal que requiera de una fuente de financiación nueva. Por consiguiente, puede ser adelantado con los recursos del Presupuesto General de la Nación que sean destinados al Ministerio de Educación Nacional en materia de comunicaciones.

## 12. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y ponemos en consideración de los honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en **Primer Debate el Proyecto de Ley número 536 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones.**

  
**Diego Fernando Caicedo Navas**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Cundinamarca  
 Coordinador Ponente

  
**Hernando González**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Valle del Cauca  
 Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 536 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se promueve el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** El presente proyecto de ley tiene por objeto promover el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en los nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos del territorio nacional, con el fin de mejorar la seguridad, la estética urbana y la eficiencia de los servicios públicos.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, se entiende por:

**Nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos.** Son aquellos proyectos que tienen como fin desarrollar nuevos procesos de urbanización, bien sean proyectos de vivienda con carácter mixto tipo urbanizaciones, áreas comerciales, parques urbanos, alamedas, desarrollos viales. Estos nuevos desarrollos se encuentran ligados directamente a los instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios.

**Redes de servicios públicos.** Conjunto de infraestructura de tuberías, cables, líneas de transmisión y todos los componentes físicos que

permiten la distribución de servicios públicos esenciales como agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía, internet, entre otros a diferentes usuarios como hogares, empresas y otros.

**Soterramiento de redes de servicios públicos:** Práctica de instalar bajo el subsuelo la infraestructura y el cableado de las redes de servicios públicos, utilizando sistemas de canalizaciones, ductos, cámaras u otras tecnologías adecuadas, en lugar de su instalación aérea en postes u otras estructuras superficiales. Para el caso específico de redes de telecomunicaciones, los procesos de soterramiento de elementos se adelantarán cuando sean técnicamente viables.

**Artículo 3º. Ámbito de aplicación.** Esta ley será aplicable a los nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos que se inicien en el territorio nacional o cuyas licencias de urbanización o construcción, según corresponda, sean solicitadas con posterioridad a la adecuación de los instrumentos de ordenamiento territorial de que trata el artículo 7º de la presente ley. La obligación de soterramiento se aplicará a las redes de servicios públicos de telecomunicaciones que se diseñen e instalen como parte de dichos desarrollos, sin perjuicio de las responsabilidades de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y proveedores de redes en el marco de la Ley 1341 de 2009 y demás normativa aplicable.

**Artículo 4º. Destinatarios.** Los constructores de nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y los entes territoriales serán responsables de garantizar la correcta incorporación del soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las fases de viabilización, diseño técnico y ejecución de obra.

**Parágrafo.** En casos excepcionales, debidamente motivados y soportados, en los que el soterramiento de determinados elementos no sea viable debido a condiciones geográficas, ambientales, topográficas del terreno, tipo de sustrato del suelo, interferencias electromagnéticas no mitigables con redes eléctricas subterráneas cercanas, o por limitaciones técnicas insuperables que impidan la operación subterránea de la red o reduzcan significativamente su capacidad operativa y la calidad del servicio (especialmente para elementos de redes inalámbricas que por su naturaleza técnica requieran exposición en superficie), se podrá autorizar la instalación de dichos elementos de forma aérea. Dicha autorización deberá ser solicitada y justificada ante la autoridad competente definida en la reglamentación.

**Artículo 5º. Coordinación y Financiación.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los constructores y urbanizadores de nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos, y las entidades territoriales, deberán establecer mecanismos de coordinación y articulación para llevar a cabo las actividades relacionadas con la planificación, diseño, construcción, implementación

y financiación del soterramiento de las redes de telecomunicaciones.

Esta coordinación deberá contemplar la definición conjunta de los aspectos técnicos, los cronogramas de ejecución, los esquemas de financiación y la asignación de responsabilidades económicas para la adecuada planificación y ejecución de los proyectos, con el fin de garantizar su viabilidad, eficiencia y cumplimiento de la normativa vigente. La estructuración financiera deberá considerar el impacto en los costos de los proyectos, incluyendo los de vivienda de interés social y prioritario, y promover el uso de mecanismos que no trasladen cargas económicas desproporcionadas a los usuarios finales.

La definición de la responsabilidad financiera de cada actor se establecerá mediante reglamentación del Gobierno nacional, con base en criterios de proporcionalidad, viabilidad técnica y beneficio directo.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), será el encargado de liderar la elaboración de los lineamientos técnicos, jurídicos y financieros para la reglamentación de esta materia.

**Parágrafo.** Se promoverá la compartición de infraestructura subterránea, como ductos, cámaras y otros, entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y cuando sea técnicamente viable y económicamente eficiente, con otros servicios públicos, con el fin de optimizar costos y el uso del subsuelo, en línea con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

**Artículo 6º. Incentivos:** El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos específicos para incentivar a los operadores y/o constructores que realicen el soterramiento de redes de servicios públicos de telecomunicaciones en nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos.

**Artículo 7º. Implementación.** Los entes territoriales tendrán un plazo de dos (2) años, a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), Planes de Ordenamiento Territorial (POT) o los instrumentos que hagan sus veces, con el fin de incorporar expresamente la obligación de soterramiento de redes de telecomunicaciones en las áreas urbanas y de expansión urbana, aplicable a los proyectos de nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos, así como los lineamientos técnicos y de gestión para su cumplimiento.

Los proyectos de nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos cuyas licencias de urbanización o construcción sean solicitadas en legal y debida forma con posterioridad a la referida adecuación de los

instrumentos de ordenamiento territorial, deberán cumplir con la normativa de soterramiento de redes de servicios públicos de telecomunicaciones.

**Parágrafo.** La obligación de soterramiento y los plazos establecidos en este artículo se entenderán sin perjuicio del derecho de los solicitantes de licencias a que estas se concedan con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud en legal y debida forma, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto número 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de transición necesarios, considerando la vigencia de las licencias urbanísticas.

**Artículo 8º. Planificación urbana e Integración con Instrumentos de Planeación Territorial.** Las autoridades municipales y distritales encargadas de la planificación urbana deberán coordinarse con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones para garantizar que el soterramiento de redes se integre de manera eficiente y armonizada con los demás componentes del desarrollo urbano y la infraestructura de otros servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en sus instrumentos de planeación.

**Parágrafo.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (MINTIC), en coordinación con El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRC), crearan, de acuerdo con sus competencias el Plan Maestro para el soterramiento de redes en áreas urbanas existentes y nuevos desarrollos urbanísticos y urbanos.

**Artículo 9º. Uso de tecnologías sostenibles.** En el diseño y ejecución del soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, se deberá priorizar el uso de tecnologías sostenibles que minimicen el impacto ambiental y maximicen la eficiencia energética. Esto incluirá el uso de materiales reciclables y la implementación de sistemas de monitorización inteligente para optimizar el mantenimiento y la gestión de las redes soterradas.

**Artículo 10. Campañas de sensibilización y capacitación.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), La Comisión de Regulación de comunicaciones (CRC), las entidades territoriales y demás entidades competentes, coordinarán e implementarán campañas de sensibilización dirigidas a los ciudadanos y a los profesionales del sector de la construcción e inmobiliario, con el fin de promover los beneficios del soterramiento de redes de telecomunicaciones.

Además, se llevará a cabo un proceso de capacitación continua para los involucrados, con

el objetivo de enseñar las mejores prácticas en la ejecución de este tipo de proyectos.

**Artículo 11. Inspección, vigilancia y control.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y las autoridades territoriales competentes en materia de urbanismo y control urbano (Secretarías de Planeación, Curadurías Urbanas, Inspecciones de Policía, según corresponda) serán, en el marco de sus competencias legales, las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 12. Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 810 de 2003, en lo relacionado con las infracciones urbanísticas.

**Artículo 13. Reglamentación.** Salvo disposición que incluya un plazo diferente, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y demás entidades competentes, tendrán un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir la reglamentación que corresponda.

**Artículo 14. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Congressistas,

  
**DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Cundinamarca  
 Coordinador Ponente

  
**HERNANDO GONZÁLEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Valle del Cauca  
 Ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 544 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a los caficultores colombianos y a la Federación Nacional de Cafeteros por el centenario de su fundación.*

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2025.

Honorable Representante

**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**

Presidente

**Comisión Segunda Constitucional Permanente**

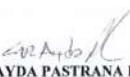
Honorable Cámara de Representantes.

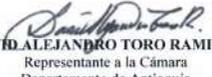
**Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 544 de 2025 Cámara.**

Respetado Doctor:

En cumplimiento del honroso encargo, que nos hizo esta célula legislativa y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar para su consideración y discusión en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, ponencia **POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 544 de 2025 Cámara**, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a los caficultores colombianos y a la Federación Nacional de Cafeteros por el centenario de su fundación.

Cordialmente,

  
**LUZ AYDA PASTRAÑA LOAIZA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Huila  
 Ponente

  
**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Ponente

  
**JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Chocó  
 Ponente coordinador

**I. TRÁMITE LEGISLATIVO**

Este proyecto de ley es de iniciativa compresional, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 12 de marzo de 2025 por los autores honorables Representantes *Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Julio César Triana Quintero, John Édgar Pérez Rojas, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Gilma Díaz Arias, Honorable Representante Wilder Iberson Escobar Ortiz, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Flora Perdomo Andrade, Juan Daniel Peñuela Calvache, Néstor Leonardo Rico Rico*, el texto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 341 de 2025.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.607/2025(IIS) del 8 de abril de 2025 y recibida el 9 de abril este mismo año, la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente, designó a *Luz Aida Pastrana* ponente, *David Alejandro Toro* ponente y a *Jhoany Carlos Alberto Palacios*

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 4 de junio de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 536 de 2025 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE SOTERRAR LAS REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN LAS NUEVAS URBANIZACIONES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS** (Ponente Coordinador), y **HERNANDO GONZÁLEZ**,

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 454 / 25 del 4 de junio de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
 Secretario

*Mosquera* ponente coordinador de este proyecto de ley.

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia **POSITIVA** para primer debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ANTECEDENTES

### Constitución Política de Colombia

Artículo 7°. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

Artículo 8°. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Artículo 72. “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

Artículo 95. “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

Artículo 371. “*El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general. El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten*”.

### **Leyes**

**Ley 397 de 1997.** *por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.*

**Ley 1185 de 2008.** *por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.*

**Ley 163 de 1959.** *por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.*

**Ley 31 de 1992.** *por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 7° de la Ley 31 de 1992.** *El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal instituida por billetes y moneda metálica.*

**Parágrafo.** El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines

conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características”.

### Decretos

**Decreto número 1589 de 1998.** *por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura (SNCu) y se dictan otras disposiciones.*

### Jurisprudencia

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha manifestado respecto a las leyes de honores; es así como por ejemplo en Sentencia C 817 de 2011, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

(...) funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución” las cuales ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombiano; y leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios”.

Por otra parte, sobre proyectos de ley que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo manifestó en:

Sentencia C 343 de 1995:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto

corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.

Sentencia C 324 de 1997:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la Ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto de estos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ¿ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “Autorícese”, no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:

“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.

Sentencia C 729 de 2005:

“Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades policivas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) Es claro que mediante el sistema de cofinanciación la nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior”.

Sentencia C 948 de 2014:

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos

del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

Sentencia C 43 de 1998 y C 948 de 2014:

“la Corte manifestó que la definición por parte del legislador de las características de una moneda conmemorativa, dentro de las que se destacan su diseño, aleación, denominación o valor nominal; así como, el número de piezas que deberá acuñar el Banco de la República, el valor de su venta al público o la fecha precisa en que deberá su emisión, constituye una intromisión en las funciones propias del Banco de la República”.

**III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY Y CONSIDERACIONES**

El presente proyecto de ley busca rendir homenaje a los caficultores del país y a la Federación Nacional de Cafeteros, con ocasión de la conmemoración de sus cien (100) años de fundación, que data del 27 de junio de 1927.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, fue fundada en el año 1927 en Medellín. Específicamente el 27 de junio de 1927, cuando los cafeteros colombianos se unieron con el fin de crear una organización que los representara nacional e internacionalmente, y que velará por su bienestar y el mejoramiento de su calidad de vida.

La Federación Nacional de Cafeteros es una entidad privada sin ánimo de lucro, de carácter gremial, democrática y representativa.

En la actualidad, la FNC representa a más de 560.000 familias caficultoras de 22 departamentos y 590 municipios del país; contando con comités departamentales y municipales en todas las zonas rurales donde se produce café.

Su sede principal se encuentra en Bogotá, D. C. y tiene oficinas de representación en Estados Unidos, Holanda, Japón y China, mercados claves para el café colombiano.

La FNC además de representar los intereses de los caficultores del país, entre otras:

1. Ofrece a los cafeteros la garantía de compra permanente de su producción.
2. Promueve el consumo del café colombiano.
3. A través del Centro Nacional de Investigaciones de Café (Cenicafé), genera conocimientos y tecnologías competitivas y sostenibles enfocadas en aumentar la productividad, competitividad y rentabilidad de la caficultura del país.

4. Gestionamos alianzas y proyectos con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional.

5. Lleva el Registro Nacional de Exportadores de Café.

6. Establece los requisitos para la inscripción de tostadoras, trilladoras y fábricas de café soluble en Colombia.

Las insignias que representan a la Federación Nacional de Café son:

<p><b>LOGO SÍMBOLO</b></p> 	<p>Representa las montañas donde se cultiva el café en Colombia, al caficultor que trabaja la tierra para obtener el fruto y a la mula como medio de transporte tradicional en muchas regiones cafeteras.</p>
<p><b>BANDERA</b></p>  <p><b>ÍCONOS - Profesor Yarumo y Juan Valdez</b></p>	<p>Representa los colores del café así: el verde de las hojas, el blanco de las flores y el rojo de los frutos.</p>
	<p><b>Profesor Yarumo</b></p> <p>El Profesor Yarumo, creado en 1985, representa a los Extensionistas de la Federación Nacional de Cafeteros y contribuye <b>e d u c a t i v a m e n t e</b>, empleando para ello los medios masivos de comunicación; así mismo, brinda a las familias cafeteras información ágil y pedagógica alrededor de la tecnología del café, la agronomía, la calidad del grano y la permanencia de los valores.</p> <p><b>Juan Valdez</b></p> <p>Creado en 1959, es el personaje que representa a los caficultores colombianos en todo el mundo y a las marcas Café de Colombia y Juan Valdez Café. Fue creado en el año.</p>

**IV. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL**

Conforme con lo dispuesto en el articulado y la exposición de motivos y de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que establece

que “cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En todo momento, el impacto fiscal de Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Así las cosas, el presente proyecto de ley autoriza el gasto al Gobierno nacional, para que acorde con la legislación vigente en materia presupuestal, realice las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse a la celebración del centenario de fundación de la Federación Nacional de Cafeteros y para realizar y desarrollar todas las actividades que promuevan su conmemoración, tales como: promover la salvaguardia, preservación, protección y promoción de la tradición pero no se ordena gasto público. Adicionalmente, desarrolla la autorización incluida en el artículo 150 - 15 Superior, en cuanto a las leyes de honores.

## V. CONFLICTO DE INTERÉS.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre una autorización presupuestal donde la Nación colombiana rinde homenaje a la Federación Nacional de Cafeteros por el centenario de su creación. Así es de interés general y no beneficiaría a ningún congresista de forma particular, actual y directa.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa, mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo*

*sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Analizando todo lo anterior podemos decir que no tenemos como ponentes ningún impedimento por conflicto de intereses en este proyecto de ley.

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el fin de presentar ante la célula legislativa una iniciativa más armónica con el ordenamiento jurídico colombiano, y de acuerdo con la técnica legislativa, se han planteado modificaciones; para mayor claridad de los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, a continuación, se presenta un cuadro comparativo donde se pueden evidenciar con mayor facilidad.

Texto Original	Texto Propuesto	Observaciones
<p><b>Artículo 1°.</b> La Nación y el Congreso de la República se asocian y vinculan para rendir homenaje a los caficultores del país con ocasión del centenario de fundación de la Federación Nacional de Cafeteros, constituida el 27 de junio de 1927.</p>	<p>Se mantiene la redacción del proyecto original.</p>	
<p><b>Artículo 2°.</b> El Congreso de Colombia enaltece la labor de la Federación Nacional de Cafeteros por su servicio y contribución al desarrollo social, cultural y económico de los caficultores, y en general de nuestro país, siendo la representación del trabajo y esfuerzo colectivo en pro del bienestar de las miles de familias que cultivan café en Colombia.</p> <p>Por sus aportes a la economía nacional, a la industria cafetera, el desarrollo de la economía rural de la sociedad colombiana y por su incansable labor para posicionar el café colombiano como un sinónimo de excelencia en los mercados del mundo.</p> <p>Por su trabajo en la preservación de la identidad, la historia y el legado de la tradición cafetera en Colombia.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> El Congreso <u>de la República exalta</u> la labor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia <u>por su histórica contribución</u> al desarrollo social, cultural y económico <u>del país, y por representar</u> el trabajo, <u>la dedicación y el esfuerzo colectivo</u> de las miles de familias caficultoras que <u>conforman el tejido rural colombiano.</u></p> <p><u>Esta exaltación se sustenta en sus aportes significativos a la economía nacional, a la consolidación de la industria cafetera, al fortalecimiento de la economía campesina y al posicionamiento del café colombiano como símbolo de calidad y excelencia en los mercados internacionales.</u></p> <p><u>Asimismo, se reconoce su papel en la preservación de la identidad, la historia y el legado cultural de la tradición cafetera, elementos fundamentales del patrimonio inmaterial de la Nación.</u></p> <p>En tal sentido, durante el mes de junio de 2027, la Cámara de Representantes y el Senado de la República celebrarán, <u>de manera independiente,</u> una sesión solemne, especial y protocolaria, con el propósito de conmemorar <u>el centenario de</u> la fundación de la Federación Nacional de Cafeteros.</p>	<p>Se modifica y mejora la redacción a fin de lograr una aplicación más efectiva de la norma.</p>
<p>En tal sentido, en el transcurso del mes de junio de 2027, la Cámara de Representantes y el Senado de la República celebrarán de forma independiente una sesión solemne, especial y protocolaria para conmemorar los cien (100) años de fundación de la Federación Nacional de Cafeteros.</p> <p>Dicha sesión será conducida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes o del Senado de la República, según corresponda, que definirá fecha y hora en la cual será programada, y contará con la participación de Congresistas de la República y miembros del Gobierno nacional, especialmente de los ministerios de Interior, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Desarrollo Rural, Cultura, los Artes y los Saberes y Comercio, Industria y Turismo; así como con la participación del Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros, miembros del Comité Directivo de la Federación Nacional de Cafeteros, miembros del Congreso Nacional de Cafeteros, representantes de todos los comités municipales y departamentales de cafeteros, caficultores federados del país y ciudadanía en general.</p>	<p><u>Estas sesiones serán presididas por las respectivas Mesas Directivas,</u> que definirán la fecha y hora <u>de su realización,</u> y contarán con la participación de <u>congresistas y miembros del Gobierno nacional, en particular</u> de los ministerios del Interior; Hacienda y Crédito Público; Agricultura y Desarrollo Rural; Cultura, las Artes y los Saberes; y Comercio, Industria y Turismo. <u>También estarán invitados</u> el Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros, <u>los</u> miembros de su Comité Directivo y del Congreso Nacional de Cafeteros, representantes de los comités <u>departamentales y municipales de cafeteros,</u> caficultores federados de <u>todo</u> el país y <u>la</u> ciudadanía en general.</p>	

Texto Original	Texto Propuesto	Observaciones
<p><b>Artículo 3°.</b> El Congreso de la República otorgará la máxima condecoración a la Federación Nacional de Cafeteros en reconocimiento a su trayectoria y servicio a la Nación y por su contribución en la promoción y fomento de la actividad cafetera, en el marco del aniversario de los cien (100) años de su fundación</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <u>En el marco de la conmemoración del centenario de su fundación, el Congreso de la República otorgará a la Federación Nacional de Cafeteros la máxima condecoración institucional, en reconocimiento a su destacada trayectoria, servicio a la Nación y valioso aporte al desarrollo, promoción y fortalecimiento de la actividad cafetera en Colombia.</u></p>	<p>Se mejora la redacción, manteniendo el contenido del artículo.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Declárese el café como bebida nacional, símbolo de patrimonio e identidad cultural de la Nación, en reconocimiento de la importancia cultural, histórica y social que tiene para nuestro país.</p>	<p>Se mantiene la redacción del proyecto original.</p>	
<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Autorización de gasto presupuestal.</i> Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para vincularse a la celebración del centenario de fundación de la Federación Nacional de Cafeteros y para realizar y desarrollar todas las actividades que promuevan su conmemoración, tales como: promover la salvaguardia, preservación, protección y promoción de la tradición y cultura cafetera del país; fomentar la investigación, promoción y financiamiento de tecnologías e innovación que incentiven la modernización y competitividad de la producción, exportación y consumo del café colombiano; impulsar el desarrollo socioeconómico de las zonas cafeteras del país; contribuir al financiamiento de proyectos para agua potable y saneamiento básico, vivienda rural, vías terciarias, educación y tecnología de información y comunicaciones en zonas cafetera; incentivar el consumo y comercialización del café y sus derivados a través de estrategias de capacitación a los productores, buenas prácticas agrícolas y de manufactura, asistencia técnica y mercadeo; entre otros.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones (POAI); reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, si lo considera pertinente y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, de conformidad con los artículos 1,2,150 numeral 9 y 15, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2003 y demás normatividad concordante, promueva y se vincule a la conmemoración del centenario de la Federación Nacional de Cafeteros, mediante acciones de carácter cultural, simbólico, social y de promoción institucional. Estas podrán incluir, entre otras:</p> <p>1°. La salvaguardia preservación, protección y promoción de la tradición y cultura cafetera del país.</p> <p>2°. Fomento a la investigación e innovación cafetera, con fin de incentivar la modernización y competitividad de la producción, exportación y consumo del café colombiano.</p> <p>3°. Impulsar el desarrollo socioeconómico de las zonas cafeteras del país; contribuir al financiamiento de proyectos para agua potable y saneamiento básico, vivienda rural, vías terciarias, educación y tecnología de información y comunicaciones en zonas cafetera; incentivar el consumo y comercialización del café y sus derivados a través de estrategias de capacitación a los productores, buenas prácticas agrícolas y de manufactura, asistencia técnica y mercadeo.</p> <p>4. Apoyo a iniciativas regionales de fortalecimiento del tejido socioeconómico cafetero.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las acciones derivadas de este artículo se enmarcarán en las normas orgánicas presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y no implicarán aumentos automáticos del Presupuesto General de la Nación. El Gobierno podrá acudir a reasignaciones internas conforme al Plan Operativo Anual de Inversiones y la disponibilidad de recursos en cada vigencia fiscal.</p>	<p>Se adecua a los pronunciamientos jurisprudenciales vinculantes emanados de la Corte Constitucional.</p> <p>1. Sentencia C-766 de 2010 En esta sentencia, la Corte analizó una objeción presidencial a un proyecto de ley que declaraba al municipio de La Estrella como “Ciudad Santuario”. La Corte reiteró que las leyes de honores deben tener un carácter conmemorativo y no pueden generar obligaciones presupuestales sin la debida autorización. Se enfatizó que el Congreso debe respetar los principios de legalidad y sostenibilidad fiscal al expedir este tipo de leyes.</p> <p>2. Sentencia C-441 de 2016 En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la Ley 1402 de 2010, que rendía honores a un ciudadano por su trayectoria en el ámbito deportivo. La Corte encontró que la Ley carecía de contenido normativo y no cumplía con los requisitos establecidos para las leyes de honores.</p> <p>3. Sentencia C-859 de 2001 La Corte analizó la Ley 609 de 2000, que rendía honores a un ciudadano por su labor en el ámbito educativo. Aunque no declaró la inexecutable de la Ley, la Corte reiteró que las leyes de honores deben tener un carácter conmemorativo y no pueden generar obligaciones presupuestales sin la debida autorización. Se enfatizó que el Congreso debe respetar los principios de legalidad y sostenibilidad fiscal al expedir este tipo de leyes.</p>

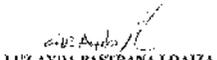
Texto Original	Texto Propuesto	Observaciones
<p><b>Artículo 6°.</b> Autorícese al Gobierno nacional para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar por medio de esta ley, dirigidas a las acciones, gestiones, proyectos y programas mencionados en el artículo 5° de la misma.</p>	<p>Se mantiene la redacción del proyecto original.</p>	
<p><b>Artículo 7°.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fondo Nacional de Turismo (FONTUR) y PROCOLOMBIA, desarrollará una campaña de promoción turística que promueva los municipios con vocación cafetera como destinos turísticos a nivel nacional e internacional.</p> <p>Para tales efectos podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fondo Nacional de Turismo (FONTUR) y PROCOLOMBIA, desarrollará una campaña de promoción turística que promueva los municipios con vocación cafetera como destinos turísticos a nivel nacional e internacional.</p> <p>Para tales efectos podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional.</p> <p><b><u>La ejecución de esta disposición estará sujeta a la disponibilidad presupuestal del órgano competente y no implicará una obligación automática para el Presupuesto General de la Nación.</u></b></p>	<p>Se adiciona inciso con la finalidad de evitar la violación del principio de legalidad del gasto y sostenibilidad fiscal, descrito en las sentencias citadas en el presente pliego de modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda, podrá disponer de los recursos necesarios para encargar a RTVC Sistema de Medios Públicos, la producción y difusión de un documental que recoja y exalte la historia, papel y labores realizadas por la Federación Nacional de Cafeteros, desde su fundación hasta la actualidad.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, <b><u>según su respectiva competencia,</u></b> podrá destinar los recursos necesarios para encomendar a RTVC Sistema de Medios Públicos, la producción y difusión de un documental <b><u>conmemorativo</u></b> que recoja, exalte <b><u>y preserve</u></b> la historia, <b><u>el legado y las contribuciones</u></b> de la Federación Nacional de Cafeteros desde su fundación hasta la actualidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La ejecución de lo dispuesto en el presente artículo estará sujeta a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes y se realizará sin que implique un aumento automático del Presupuesto General de la Nación, en cumplimiento de las normas orgánicas en materia fiscal y presupuestal.</p>	<p>Se mejora la redacción y se adiciona un párrafo con la finalidad de evitar la violación del principio de legalidad del gasto y sostenibilidad fiscal, descrito en las sentencias citadas en el presente pliego de modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 9°.</b> Autorícese al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria con fines conmemorativos por los cien (100) años de la fundación de la Federación Nacional de Cafeteros.</p>	<p>Se mantiene la redacción del proyecto original.</p>	
<p><b>Artículo 10.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promueva la realización de una emisión filatélica conmemorativa de los cien (100) años de la fundación de la Federación Nacional de Cafeteros.</p>	<p>Se mantiene la redacción del proyecto original.</p>	

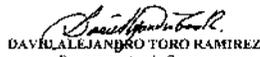
Texto Original	Texto Propuesto	Observaciones
<b>Artículo 11. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	<b>Artículo 11. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	A diferencia de los actos legislativos, que se promulgan directamente, las leyes ordinarias deben ser sancionadas previamente. Esta sanción constituye un acto jurídico esencial que habilita su posterior publicación y promulgación. Por ello, se realiza el ajuste al texto.

**VI. PROPOSICIÓN**

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, nos permitimos rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y respetuosamente sugerimos a los H. Representantes de la Comisión Segunda **DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 544 de 2025 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a los caficultores colombianos y a la Federación Nacional de Cafeteros por el centenario de su fundación.**

Cordialmente,

  
**LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Huila  
 Ponente

  
**DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Ponente

  
**JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Chocó  
 Ponente coordinador

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 544 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a los caficultores colombianos y a la Federación Nacional de Cafeteros por el centenario de su fundación.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** La Nación y el Congreso de la República se asocian y vinculan para rendir homenaje a los caficultores del país con ocasión del centenario de fundación de la Federación Nacional de Cafeteros, constituida el 27 de junio de 1927.

**Artículo 2º.** El Congreso de la República exalta la labor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia por su histórica contribución al desarrollo social, cultural y económico del país, y por representar el trabajo, la dedicación y el esfuerzo colectivo de los miles de familias caficultoras que conforman el tejido rural colombiano.

Esta exaltación se sustenta en sus aportes significativos a la economía nacional, a la

consolidación de la industria cafetera, al fortalecimiento de la economía campesina y al posicionamiento del café colombiano como símbolo de calidad y excelencia en los mercados internacionales.

Asimismo, se reconoce su papel en la preservación de la identidad, la historia y el legado cultural de la tradición cafetera, elementos fundamentales del patrimonio inmaterial de la Nación.

En tal sentido, durante el mes de junio de 2027, la Cámara de Representantes y el Senado de la República celebrarán, de manera independiente, una sesión solemne, especial y protocolaria, con el propósito de conmemorar el centenario de la fundación de la Federación Nacional de Cafeteros.

Estas sesiones serán presididas por las respectivas Mesas Directivas, que definirán la fecha y hora de su realización, y contarán con la participación de congresistas y miembros del Gobierno nacional, en particular de los ministerios del Interior; Hacienda y Crédito Público; Agricultura y Desarrollo Rural; Cultura, las Artes y los Saberes; y Comercio, Industria y Turismo. También estarán invitados el Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros, los miembros de su Comité Directivo y del Congreso Nacional de Cafeteros, representantes de los comités departamentales y municipales de cafeteros, caficultores federados de todo el país y la ciudadanía en general.

**Artículo 3º.** En el marco de la conmemoración del centenario de su fundación, el Congreso de la República otorgará a la Federación Nacional de Cafeteros la máxima condecoración institucional, en reconocimiento a su destacada trayectoria, servicio a la Nación y valioso aporte al desarrollo, promoción y fortalecimiento de la actividad cafetera en Colombia.

**Artículo 4º.** Declárese el café como bebida nacional, símbolo de patrimonio e identidad cultural de la Nación, en reconocimiento de la importancia cultural, histórica y social que tiene para nuestro país.

**Artículo 5º. Autorización.** Autorícese al Gobierno nacional para que, si lo considera pertinente y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 150 numeral 9 y 15, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las

competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2003 y demás normatividad concordante, promueva y se vincule a la conmemoración del centenario de la Federación Nacional de Cafeteros, mediante acciones de carácter cultural, simbólico, social y de promoción institucional. Estas podrán incluir, entre otras:

1. La salvaguardia preservación, protección y promoción de la tradición y cultura cafetera del país.
2. Fomento a la investigación e innovación cafetera, con fin de incentivar la modernización y competitividad de la producción, exportación y consumo del café colombiano.
3. Impulsar el desarrollo socioeconómico de las zonas cafeteras del país; contribuir al financiamiento de proyectos para agua potable y saneamiento básico, vivienda rural, vías terciarias, educación y tecnología de información y comunicaciones en zonas cafetera; incentivar el consumo y comercialización del café y sus derivados a través de estrategias de capacitación a los productores, buenas prácticas agrícolas y de manufactura, asistencia técnica y mercadeo.
4. Apoyo a iniciativas regionales de fortalecimiento del tejido socioeconómico cafetero.

**Parágrafo.** Las acciones derivadas de este artículo se enmarcarán en las normas orgánicas presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y no implicarán aumentos automáticos del Presupuesto General de la Nación. El Gobierno podrá acudir a reasignaciones internas conforme al Plan Operativo Anual de Inversiones y la disponibilidad de recursos en cada vigencia fiscal.

**Artículo 6°.** Autorícese al Gobierno nacional para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar por medio de esta ley, dirigidas a las acciones, gestiones, proyectos y programas mencionados en el artículo 5° de la misma.

**Artículo 7°.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fondo Nacional de Turismo (FONTUR) y PROCOLOMBIA, desarrollará una campaña de promoción turística que promueva los municipios con vocación cafetera como destinos turísticos a nivel nacional e internacional.

Para tales efectos podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional.

La ejecución de esta disposición estará sujeta a la disponibilidad presupuestal del órgano competente y no implicará una obligación automática para el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 8°.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según su respectiva competencia, podrá destinar los recursos necesarios para encomendar a RTVC Sistema de Medios Públicos, la producción y difusión de un documental conmemorativo que recoja, exalte y preserve la historia, el legado y las contribuciones de la Federación Nacional de Cafeteros desde su fundación hasta la actualidad.

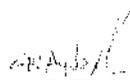
**Parágrafo.** La ejecución de lo dispuesto en el presente artículo estará sujeta a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes y se realizará sin que implique un aumento automático del Presupuesto General de la Nación, en cumplimiento de las normas orgánicas en materia fiscal y presupuestal.

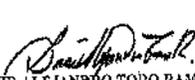
**Artículo 9°.** Autorícese al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria con fines conmemorativos por los cien (100) años de la fundación de la Federación Nacional de Cafeteros.

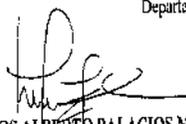
**Artículo 10.** Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promueva la realización de una emisión filatélica conmemorativa de los cien (100) años de la fundación de la Federación Nacional de Cafeteros.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

  
LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila  
Ponente

  
DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Ponente

  
JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Chocó  
Ponente coordinador

## CARTAS DE ADHESIÓN

### SOLICITUD DE ADHESIÓN COMO COAUTORA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 463 DE 2024 CÁMARA

#### HONORABLE REPRESENTANTE ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN

*por medio del cual se declara al río Bogotá, su cuenca y sus afluentes como sujeto .de derechos, se crea la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá - GECH, el Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF), y se dictan otras disposiciones para su recuperación, descontaminación, uso pedagógico y aprovechamiento sostenible.*

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2025.

Doctor,

**JAIME LUIS LACOUTURE**

Secretario General

Cámara de Representantes

**Referencia. Solicitud de adhesión como coautor al Proyecto de Ley número 463 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara al río Bogotá, su cuenca y sus afluentes como sujeto .de derechos, se crea la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá -**

*GECH, el Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF), y se dictan otras disposiciones para su recuperación, descontaminación, uso pedagógico y aprovechamiento sostenible.*

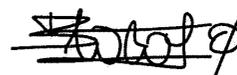
Cordial saludo:

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautora del Proyecto de Ley 463 de 2024 Cámara, Por medio del cual se declara al río Bogotá, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos, se crea la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá - GECH, el Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF), y se dictan otras disposiciones para su recuperación, descontaminación, uso pedagógico y aprovechamiento sostenible”, de común acuerdo con la autora del proyecto de ley.

Lo anterior, fundamentado en la relevancia del proyecto de ley para la materialización.



**CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo  
Pacto Histórico



**Etna Tamara Argote Calderón**  
Representante a la Cámara  
Polo Democrático Alternativo  
Pacto Histórico

### CONTENIDO

Gaceta número 894 - viernes, 6 de junio de 2025

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para Primer Debate texto propuesto al Proyecto de Ley número 536 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto en Cámara al Proyecto de Ley número 544 de 2025 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a los caficultores colombianos y a la Federación Nacional de Cafeteros por el centenario de su fundación. ....	20

##### CARTAS DE ADHESIÓN

Solicitud de adhesión como coautora al Proyecto de Ley número 463 de 2024 Cámara, Honorable Representante Etna Tamara Argote Calderón, por medio del cual se declara al río Bogotá, su cuenca y sus afluentes como sujeto .de derechos, se crea la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá-GECH, el Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF), y se dictan otras disposiciones para su recuperación, descontaminación, uso pedagógico y aprovechamiento sostenible. ....	30
--	----